

Expediente: TJA/1^aS/165/2024.

Actor: HERRAMIENTAS Y
SERVICIOS AUTOMOTRICES S.A
DE C.V. REPRESENTADA POR

[REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

Autoridad demandada: TITULAR
DE LA COORDINACIÓN ESTATAL
DE PROTECCIÓN CIVIL
MORELOS Y OTRA.

Tercero interesado: NO EXISTE.

Ponente: MONICA BOGGIO
TOMASAZ MERINO,
MAGISTRADA TITULAR DE LA
PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN.

Cuernavaca, Morelos; a veintidós de enero de dos mil
veinticinco.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente
administrativo **TJA/1^aS/165/2024**, promovido por Herramientas y
Servicios Automotrices S.A de C.V. representada por [REDACTED]
[REDACTED], en contra del Titular de la Coordinación
Estatual de Protección Civil Morelos y otra autoridad; y

RESULTANDO

1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado
el once de junio de dos mil veinticuatro, ante la Oficialía de Partes
Común de este Tribunal, compareció el actor promoviendo
demanda de nulidad en contra de las autoridades demandadas,
narró como hechos de su demanda, los que expresó en el

capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. Por auto de dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, se admitió la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos en su contra. Asimismo, se le tuvo por anunciadas las pruebas ofrecidas y se le condicionó la suspensión solicitada.

3. Levantamiento de la suspensión. El seis de agosto del presente año, se dejó sin efectos la medida suspensiva concedida porque la parte actora no exhibió la garantía ordenada.

4. Contestación de demanda. Practicados que fueron los emplazamientos de ley, mediante acuerdo de fecha seis de agosto del presente año, se tuvo a las autoridades demandadas dando contestación en tiempo y forma, a la demanda con lo que se mandó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera y se informó del término legal para ampliar su demanda.

5. Desahogo de vista. El nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, se tuvo a la parte actora desahogando la vista señalada en auto de fecha seis de agosto del presente año.

6. Ampliación de demanda. Por acuerdo de fecha nueve de

septiembre de dos mil veinticuatro, se tuvo a la parte actora por precluido su derecho para ampliar la demanda.

7. Apertura del juicio a prueba. Asimismo, por acuerdo de fecha nueve de septiembre del mismo año, por así permitirlo el estado procesal, la Sala instructora ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo a las partes un término común, de cinco días para ofrecer las que estimaran pertinentes.

8. Pruebas. El dos de octubre de dos mil veinticuatro, se proveyó lo relativo a las pruebas de las partes y se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

9. Audiencia de pruebas y alegatos. Finalmente, el tres de diciembre de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.-Competencia. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es **competente** para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II. Precisión y existencia del acto impugnado. La parte actora señaló como acto impugnado:

“A. De [REDACTED], Titular de la Coordinación Estatal o Protección Civil

Morelos, la **RESOLUCIÓN de fecha 15 de mayo de 2024 registrada bajo el número de oficio SG/CEPCM/SJ/4176/2024.**

B. Del [REDACTED] personal acreditado de la Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos, la notificación realizada en 21 de mayo 2024, respecto de la resolución de fecha **15 de mayo de 2024, registrada bajo el número de oficio SG/CEPCM/DPI/SJ/4176/2024.**" (SIC).

Persiguiendo las siguientes pretensiones:

"a. LA NULIDAD LISA Y LLANA de la resolución de fecha 15 de mayo de 2024, registrada bajo el número de oficio SG/CEPCM/SJ/4176/2024, y suscrita por el

C. [REDACTED] Titular de la Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos.

b. LA NULIDAD LISA Y LLANA de la notificación realizada en fecha 21 de mayo de 2024 realizada por el [REDACTED], personal acreditado de la Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos, en relación con la resolución de fecha 15 de mayo de 2024, registrada bajo el número de oficio SG/CEPCM/DPI/SJ/4176/2024." (sic)

En ese sentido, se tiene únicamente como acto impugnado la resolución de fecha 15 de mayo de 2024, registrada bajo el número de oficio SG/CEPCM/SJ/4176/2024, y suscrita por [REDACTED] Titular de la Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos, cuya existencia quedó acreditada de conformidad con el dicho de las partes, pero además con el original de la cédula de notificación de fecha 21

de mayo de 2024 que contiene la resolución impugnada, documental a la que se confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en la entidad, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de la que se desprende que se impuso a la moral denominada HERRAMIENTAS Y SERVICIOS AUTOMOTRICES, ubicada en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] una sanción consistente en una multa económica, por infringir las medidas de seguridad y prevención establecidas en la Ley Estatal de Protección Civil de Morelos y su Reglamento, por 59 UMAS vigentes al año 2024, equivalentes a \$6,405.63 (seis mil cuatrocientos cinco pesos 63/100 m.n.).

Cuya legalidad o no, será analizada de ser procedente en el capítulo relativo al estudio de fondo, a la luz de lo expuesto a modo de agravio y lo probado por las partes.

III. Causas de improcedencia y sobreseimiento. Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSA-LES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de

improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que, si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar

la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León.

Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Por su parte, las Autoridades demandadas, invocaron la causal de improcedencia señalada en la fracción **IX¹ del artículo 37**, en relación con lo que dispone la fracción **II del artículo 38** ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, bajo argumentos que están relacionados directamente con el fondo del asunto, por lo que en este capítulo son inatendibles.

Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos², determina que no se actualiza ninguna otra causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio, por lo que debe procederse al estudio del acto impugnado.

IV.-Análisis de la controversia. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

¹ Artículo 37.- [...]

IX. Actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

² Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan a adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.³

Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora**; esto administrado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

La parte actora, considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado por las razones que expone en su escrito de demanda que pueden ser consultadas a fojas 03 a 08 del proceso, mismas que por economía procesal, no se transcriben, especialmente cuando se tiene a la vista el expediente respectivo para su debida consulta. Así, se tienen en este

³ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo 111. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, **no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo**, a la cual sujeta su actuación, **pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción**; además de que **dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso**, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario:

demandada realiza actos administrativos como las visitas de inspección para vigilar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas y sancionarlas careciendo de competencia.

2.- La resolución combatida causa agravio toda vez que constituye una resolución sancionadora que violenta los principios de seguridad jurídica debida fundamentación y tipicidad, porque la autoridad demandada motiva la sanción en la falta de medidas de seguridad mismas que fueron materia del acta circunstanciada levantada durante la visita de inspección realizada al establecimiento otorgando un plazo de 24 horas y 5 días respectivamente para subsanar las observaciones y si la autoridad demandada motiva su sanción en la falta de medidas de seguridad, en consecuencia debe señalar el precepto legal que indique de manera clara y precisa, que la falta de medidas de seguridad es una acción constitutiva de infracción y motivo de sanción. Insistiendo en que la autoridad debió señalar como fundamentación el contenido del artículo 197 fracción VIII en relación al artículo 198 fracción XXX de la Ley Estatal de Protección Civil de Morelos.

3.- La resolución fue emitida sin cumplir con las disposiciones relativas al procedimiento administrativo correspondiente, contrariando lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo en relación a los artículos 199 y 207 del Reglamento de la Ley Estatal de Protección Civil de Morelos, puesto que se omitió ordenar y realizar la visita de verificación

Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

El énfasis es propio.

Sin embargo, a modo de resumen, se puede concluir que, la parte actora expuso como agravio que, la resolución impugnada le causa perjuicio porque:

No obstante, tenemos que la parte actora en relación a la sentencia impugnada, manifiesta que:

1.- La resolución fue emitida por autoridad que carece de competencia para realizar acciones de inspección vigilancia y/o sanción por normas oficiales mexicanas vulnerando lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 6 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, las normas oficiales mexicanas NO-002-STPS-2010 y NOM-005-SSH-2010, señalan a quienes corresponde la vigilancia de su cumplimiento puesto que de conformidad con ellas, la vigilancia compete a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y a la Secretaría de la Energía. En consecuencia, la autoridad

a través de la cual la autoridad cuente con los elementos necesarios para determinar de manera clara y precisa que su representada incumplió con las medidas ordenadas. Por lo que, esa omisión de ordenar y realizar la visita de verificación es una clara violación a los elementos de validez del acto administrativo.

4.- Se le deja en estado de indefensión, pues en la resolución impugnada se omite señalar, analizar y valorar los elementos para su clasificación consagrados en el artículo 115 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado y el 199 de la Ley Estatal de Protección Civil de Morelos pues la sanción impuesta es excesiva y no se encuentra justificada.

La autoridad demandada como defensa a las razones de impugnación manifestó, que son improcedentes las razones de impugnación de la parte actora, sosteniendo la legalidad de su actuación.

La primera razón de impugnación es **infundada**. La parte actora manifiesta que la autoridad demandada no tiene facultades para emitir la resolución impugnada, puesto que las normas mexicanas NO-002-STPS-2010 y NOM-005-SSH-2010, señalan a quiénes corresponde la vigilancia de su cumplimiento puesto que de conformidad con ellas, la vigilancia compete a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y a la Secretaría de la Energía.

Sin embargo, contrario a lo aludido por el demandante, le corresponde a la Coordinación Estatal demandada, asegurar el cumplimiento de la normativa aplicable, incluidas las normas

oficiales mexicanas o técnicas en la materia relacionadas en materia de seguridad, medio ambiente, salud y ejercitar las facultades de inspección, vigilancia y sanción, dependiendo de la clasificación del tipo de riesgo alto previsto en la Norma Oficial Mexicana vigente, relativas a las condiciones de seguridad-prevenición y protección contra incendios en los centros de trabajo, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 fracción I de la Ley Estatal de Protección Civil, que dispone:

Artículo 12. La **Coordinación Estatal a través de su Titular**, tendrá las atribuciones siguientes en materia de Protección Civil:

I Conocer, en razón de su competencia, de los casos de riesgo alto, de acuerdo a lo previsto por la **Norma Oficial Mexicana vigente, a efecto de supervisar, infraccionar y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes; ...**

Asimismo, los artículos 191 y 193 del mismo ordenamiento, imponen:

Artículo 191. Corresponde a la **Coordinación Estatal** y a las Coordinaciones Municipales, en el ámbito de su competencia **de acuerdo a la clasificación del tipo de riesgo tipificado en la Norma Oficial Mexicana vigente, asegurar el cumplimiento de la normativa aplicable relativa a las Condiciones de seguridad, prevención y protección contra incendios en los centros de trabajo.**

Artículo 193. La **Coordinación Estatal** verificará anualmente o **cuando lo considere conveniente**

al transporte que utilice gas L.P. o gas Natural, para carburación, y materiales, sustancias peligrosas y los regulados por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos con la finalidad de que cumpla con las medidas de seguridad establecidas en la norma oficial mexicana correspondiente.

De lo que se obtiene que en efecto, la autoridad demandada, tiene facultades en materia de Protección Civil para conocer de los casos de riesgo alto, de acuerdo a lo previsto por la Norma Oficial Mexicana vigente, a efecto de supervisar, infraccionar e imponer las sanciones correspondientes; asegurar el cumplimiento de la normativa aplicable relativa a las Condiciones de seguridad, prevención y protección contra incendios en los centros de trabajo de acuerdo a la clasificación del tipo de riesgo tipificado en la Norma Oficial Mexicana vigente; verificar al transporte que utilice gas L.P. o gas Natural, para carburación, y materiales, sustancias peligrosas y los regulados por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos con la finalidad de que cumpla con las medidas de seguridad establecidas en las normas oficiales mexicanas, tales como la **NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-002-STPS-2010** relativa a las **CONDICIONES DE SEGURIDAD, PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS EN LOS CENTROS DE TRABAJO** y la **NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-005-SESH-2010, EQUIPOS DE CARBURACIÓN DE GAS L.P. EN MOTORES DE COMBUSTIÓN INTERNA, INSTALACIÓN Y MANTENIMIENTO**, las cuales se encontraron vulneradas dando lugar a la emisión de la resolución impugnada y la imposición de una sanción. De ahí lo **infundado** de lo expuesto en el primer agravio expuesto por el demandante.

Superado lo anterior, hecho el análisis del resto de las razones por las que la parte actora impugna el acto, se estima procedente analizar el concepto de nulidad que traiga una protección más amplia, siendo esto posible, atendiendo al principio de mayor beneficio y en observancia al siguiente criterio Jurisprudencial de aplicación obligatoria, que dispone:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE, AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.

Bajo este contexto, se estima **FUNDADA** la **tercera razón de impugnación** hecha valer por el enjuiciante, en donde medularmente adujo, que le causaba perjuicio el acto impugnado, vulnerando sus garantías de legalidad y seguridad jurídica, porque la autoridad demandada omitió ordenar y realizar la visita de verificación a través de la cual la autoridad contara con los elementos necesarios para determinar el incumplimiento de las medidas de seguridad que se consideraron infringidas, según lo establece lo dispuesto por el artículo 199 del Reglamento de la Ley Estatal de Protección Civil de Morelos, lo que constituye una violación a uno de los elementos de validez del acto administrativo.

Así es, al respecto es de explorado derecho que, las autoridades **deben sujetar sus actos a las formalidades esenciales del procedimiento administrativo previstas en la Ley.**

Al respecto del caso en concreto, tenemos que los artículos 198 y 199 del Reglamento de la Ley Estatal de Protección Civil de Morelos, textualmente ordenan:

Artículo 198. Toda visita de **inspección, verificación y vigilancia deberá estar fundada, motivada y firmada por autoridad competente.**

Artículo 199. La **visita de verificación** se llevará a cabo una vez **vencido el plazo otorgado para el cumplimiento de las medidas señaladas en el acta de visita de inspección**, tanto preventivas como de seguridad, así como cuando la Coordinación Estatal lo determine conveniente.

Dicha verificación estará sujeta a las bases previstas en el presente Reglamento.

Mientras que, el artículo 201, del mismo cuerpo normativo prevé:

Artículo 201. Los actos administrativos que se dicten, ordenen o ejecuten sin cumplir con los procedimientos y disposiciones contenidas en la Ley y en el presente Reglamento **serán nulos de pleno derecho.**

De lo trasunto, se obtiene que concluido el término concedido para el cumplimiento de las medidas señaladas en el acta que se levante durante la visita de inspección, se llevará a cabo una visita de verificación, con la finalidad de constatar mediante

muestreo, medición, pruebas de laboratorio, o examen de documentos que se realice para evaluar la conformidad en un momento determinado⁴.

La visita de verificación se llevará a cabo una vez vencido el plazo otorgado para el cumplimiento de las medidas señaladas en el acta de visita de inspección, tanto preventivas como de seguridad, así como cuando la Coordinación Estatal lo determine conveniente; lo que en la especie no ocurrió.

En efecto, una vez analizadas las documentales exhibidas por la autoridad demandada desprende que únicamente obran las siguientes actuaciones:

- 1.- Citatorio de fecha 21 de mayo de 2024, dirigido a la moral actora y signado por personal acreditado de la Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos.
- 2.- Razón del citatorio signado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Persona Acreditada y Habilitada para notificar de la Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos, relativo al citatorio referido en el punto que antecede.
- 3.- Resolución administrativa de fecha 15 de mayo de 2024, emitida por la autoridad demandada y que constituye el acto en esta vía impugnado.
- 4.- Razón de notificación personal de la resolución en comento, signada por [REDACTED] [REDACTED]

⁴Reglamento de la Ley Estatal de Protección Civil de Morelos.

Artículo 3. Para los efectos del presente Reglamento, además de las definiciones previstas en los artículos 2 de la Ley General de Protección Civil y 3 de la Ley Estatal de Protección Civil de Morelos; y, demás ordenamientos vigentes relacionados con la materia, se entenderá por:

XXV. Verificación, a la constatación ocular o comprobación mediante muestreo, medición, pruebas de laboratorio, o examen de documentos que se realiza para evaluar la conformidad en un momento determinado.

██████████ en su carácter de Persona Acreditada y Habilitada para notificar de la Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos.

5.- Solicitud de trámite de fecha 24 de enero de 2024, realizada por ██████████ ██████████ respecto del establecimiento con razón social HERRAMIENTAS Y SERVICIOS AUTOMOTRICES, relativo a la inspección e instalación en operación.

6.- Acuse electrónico con folio 0783-0104-H3zQX, de fecha 2 de abril de 2024.

7.- Oficio de comisión, de fecha 19 de abril de 2024, signado por la autoridad demandada y dirigido al personal adscrito a la Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos.

8.- Orden de Inspección de fecha 19 de abril de 2024, contenida en el oficio número SG/CEPM/DPI/SN/DIV/2817/2024.

9.- Acta circunstanciada del día 26 de abril de 2024, contenida en el oficio número SG/CEPM/DPI/SN/DIV/2818/2024.

10.- Escrito denominado Solventación a observaciones, de fecha 19 de abril de 2024, dirigido al Titular de la Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos y signado por ██████████ ██████████, consultor habilitado con carta poder de la demandante.

11.- Carta poder simple de fecha 24 de enero de 2024, otorgada por ██████████ representante legal de la moral actora, a favor de ██████████ ██████████ ██████████ ██████████

12.- Comprobación de la recarga de extintores observados.

13.- Comprobación fotográfica de montacargas y rotulación.

14.- Credencial a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su calidad como Inspector, autorizada por la demandada.

15.- Acreditación de notificador, del mes de enero del año 2024, signada por el Titular de la Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos.

Documentales todas exhibidas en copia certificada, a las que se concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en la entidad de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que, analizadas en lo individual y en su conjunto acorde a las reglas de la lógica y la experiencia, no le benefician a la autoridad demandada para acreditar que, realizó la **visita de verificación** a que se refiere el artículo 199 del Reglamento de la Ley Estatal de Protección Civil de Morelos **vencido el plazo otorgado para el cumplimiento de las medidas señaladas en el acta de visita de inspección**, que de acuerdo a las constancias *supra*, el acta circunstanciada de inspección se llevó a cabo el 26 de abril de 2024, en que se le dio el plazo de 5 días hábiles para dar cumplimiento a las medidas señaladas en esta a excepción de las especificadas en el punto "1" que debían ser cumplidos en 24 horas; en consecuencia, con base en el artículo en cita, concluido dichos plazos, debió realizar la visita de verificación, **lo que en la especie no ocurrió**; es decir, no se desahogó el procedimiento previsto bajo las formalidades esenciales del procedimiento y sin más, la autoridad demandada procedió a emitir su resolución sancionatoria.

Al respecto, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, **posesiones o**

derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, **en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento** y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del ordenamiento constitucional aludido, señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, **sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.**

Ciertamente, de entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca por su primordial importancia, la de otorgar garantía a la seguridad jurídica para los gobernados, que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, **de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados;** por lo que, es **inconcuso que tal actuación de la aquí responsable, transgrede las garantías de seguridad y certeza jurídica que todo acto de autoridad debe contener, en perjuicio de la parte hoy quejosa,** lo que deviene de **ilegal.**

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: *“Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso...”* **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** de la resolución de fecha

15 de mayo de 2024, registrada bajo el número de oficio SG/CEPCM/SJ/4176/2024, y suscrita por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Titular de la Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos.

En esta tesitura, al resultar **fundado** el argumento en estudio, se hace innecesario entrar al análisis de las demás razones de impugnación, sin que implique violación procedimental alguna, pues en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Es **fundada la tercera** razón de impugnación aducida por el demandante, atendiendo los argumentos señalados en el último considerando de la presente sentencia.

TERCERO.- Se declara la **nulidad lisa y llana** de la **resolución impugnada**, en términos de lo fundado y motivado en este fallo.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Resolución definitiva emitida en sesión ordinaria de pleno y firmada por **unanimidad** de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos,

Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Magistrada Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁵; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁶; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ**

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

⁵ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

⁶ *Ídem*.



MAGISTRADA

**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**



MAGISTRADO

**MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



MAGISTRADO

**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/165/2024, promovido por Herramientas y Servicios Automotrices S.A de C.V. representada por [REDACTED] en contra del Titular de la Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos y otra autoridad; misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno celebrado el día veintidós de enero de dos mil veinticinco. Conste

IDFA*



“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

[Faint mirrored text and a large blue scribble]

[Large blue signature]

[Faint mirrored text and a signature at the bottom]